

Ley sobre los Matrimonios en Puerto Rico Mediante Mandato con Poder Especial

Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 141 de 14 de diciembre de 1997](#))

Autorizando el matrimonio por mandato con poder especial, funcionarios que podrán otorgarlo, requisitos necesarios para su otorgamiento, protocolización y registro del mismo, procedimiento para su revocación, y forma de la celebración del matrimonio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (31 L.P.R.A. § 253, Edición de 2015)

Todo hombre o mujer ausente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que desee contraer matrimonio con mujer u hombre residente en el Estado Libre Asociado, que no se encuentre dentro de las incapacidades o impedimentos que señalan los artículos 70 y 71 del [Código Civil vigente](#), o dentro de las prohibiciones de la Reglamentación del Matrimonio en 14 de mayo de 1937, según fue enmendada por la Ley 22 de abril 13, 1938, podrán contraerlo mediante mandato con poder especial.

Sección 2. — Certificación médica (31 L.P.R.A. § 254, Edición de 2015)

Todo hombre o mujer ausente del Estado Libre Asociado que desee contraer matrimonio en Puerto Rico mediante mandato con poder especial, obtendrá una certificación de un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano en el ejercicio de su profesión, de que no sufre de locura, retardación mental o deficiencias en el desarrollo en grado severo o profundo que le impida prestar su consentimiento, sífilis, o de enfermedad venérea alguna. Dicha certificación será reconocida por el funcionario autorizado, quien certificará además que la certificación ha sido expedida por un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano autorizado a ejercer dicha profesión.

Sección 3. — (31 L.P.R.A. § 255, Edición de 2015)

Una vez obtenida la certificación médica que se dispone en la Sección 2 de esta ley, el interesado comparecerá en los Estados Unidos continentales ante un comisionado de escrituras de Puerto Rico o notario público debidamente autorizado en cualquier nación extranjera ante cualquier funcionario autorizado para otorgar poderes; cuando el otorgante sea militar o marino y no hubiere notario público autorizado, ante un capellán o abogado mediador (*judge advocate*) y otorgará el correspondiente mandato con poder especial para contraer matrimonio.

Sección 4. — (31 L.P.R.A. § 256, Edición de 2015)

(a) El otorgante hará constar en la escritura de poder, los siguientes extremos:

Nombres y apellidos; color o raza; edad; fecha de nacimiento, consignando día, mes y año; estado civil; residencia; ocupación; ciudad o pueblo; estado o provincia y nación donde nació; nombre del padre, sin que sea necesario consignar si es hijo legítimo o ilegítimo o natural reconocido; sitio de nacimiento del padre; nombre de la madre; sitio de nacimiento de la madre; si es viudo deberá consignar el nombre de su anterior esposa, fecha del fallecimiento de esta y, si sobreviven hijos al quedar disuelto por muerte del matrimonio; si es divorciado, nombre de la anterior esposa, mención del Tribunal que decretó el divorcio; fecha de la sentencia y, si la misma es firme de acuerdo con las leyes del país o nación donde fue decretado; motivo del divorcio, y, si quedaron hijos a la fecha de la disolución del matrimonio. Podrá hacer constar además cualquier circunstancia especial que haya mediado para la celebración del matrimonio, y termino en que debe celebrarse el matrimonio que no excederá de 3 meses a contar de la fecha del otorgamiento

(b) Nombres y apellidos del mandatario, circunstancias personales del mismo, y, sitio de su residencia; nombres y apellidos y circunstancias personales del contrayente o de la contrayente.

Sección 5. — (31 L.P.R.A. § 257, Edición de 2015)

Si el poder no se otorga ante un comisionado de escrituras en los Estados Unidos continentales, sino ante un notario público, la firma del notario debe ser reconocida ante la autoridad correspondiente; si se otorga ante cualquier reino o república extranjera la firma debe ser reconocida ante un cónsul o agente consular de los Estados Unidos de América; si ante un capellán o abogado mediador (*judge advocate*) el otorgamiento del poder deberá ser aprobado por el jefe inmediato de la fuerza a que pertenezca el militar o marino.

Sección 6. — (31 L.P.R.A. § 258, Edición de 2015)

El mandato con poder especial para contraer matrimonio en esta forma otorgado deberá ser protocolizado y registrado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

Sección 7. — (31 L.P.R.A. § 259, Edición de 2015)

Una vez protocolizado y registrado el mandato con poder especial para contraer matrimonio el contrayente o la contrayente residente en Puerto Rico obtendrá la certificación médica y licencia matrimonial, y la columna correspondiente al contrayente o ala contrayente ausente se llenará de acuerdo con el poder, y, será firmada por el mandatario escribiendo los nombres y apellidos del mandante y firmando debajo por poder, y asimismo firmará la licencia matrimonial, y la certificación del médico que examinó fuera de Puerto Rico al otro contrayente, se unirá a la declaración jurada, y será válida como si hubiera sido expedida por un médico cirujano en ejercicio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, uniéndose además la copia certificada de la escritura de poder.

Sección 8. — (31 L.P.R.A. § 260, Edición de 2015)

El Secretario de Salud preparará un libro registro en el cual se registrarán los matrimonios celebrados por medio de mandato con poder especial.

Sección 9. — (31 L.P.R.A. § 261, Edición de 2015)

El mandato para contraer matrimonio con poder especial podrá ser revocado en cualquier tiempo antes de la celebración del matrimonio.

Sección 10. — (31 L.P.R.A. § 262, Edición de 2015)

El Secretario de Estado remitirá copia a los jefes de las Fuerzas Armadas para su distribución entre los capellanes y abogados mediadores para su conocimiento, uniéndole además un modelo de escritura de poder con poder especial para contraer matrimonio que será preparado en el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Sección 11. — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 12. — Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MATRIMONIO Y DIVORCIO.